

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

MEM-MEM-2023-0003-AM Refórmese el numeral 11 del Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM	3
--	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00097-2023 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 00039-2021	6
--	---

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC23-00000002 A todas las instituciones del Sistema Financiero del País	12
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2023-0013-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Primera Edición del Informe Técnico Ecuatoriano ITE INEN-ISO/TR 16218 ENVASE, EMBALAJE Y MEDIOAMBIENTE – PROCESOS PARA LA RECUPERACIÓN QUÍMICA (ISO/TR 16218:2013, IDT)	16
---	----

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

0004 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de papa (<i>Solanum tuberosum</i>) para plantar originarias de Perú	19
0008 Refórmese el acto normativo 241 de 15 de noviembre de 2019, en el cual se expidió la regulación para la vigilancia, control y movilización del suero de leche líquido, en virtud de la sentencia No. 38-19-IN/21	23

	Págs.
0009 Establécense medidas fitosanitarias para tránsito internacional de cumplimiento obligatorio, con el fin de prevenir la introducción y diseminación de <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. cubense Raza 4 Tropical	28
0011 Apruébese el uso de vacunas para el control del virus de influenza aviar de alta patogenicidad	33
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:	
003-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 Expídese la extensión de la vigencia de los comprobantes de pago por los servicios de cédulas y pasaportes que han sido emitidos durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 04 de julio de 2023	41

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2023-0003-AM**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que "Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones

responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 04 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, expidió las “Normas éticas de comportamiento gubernamental” que tiene por objeto establecer las reglas mínimas, éticas de conducta a las que se someterán los servidores públicos de la administración pública central, institucional, y dependiente de la Función Ejecutiva en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus competencias;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 31 de octubre de 2022, el Presidente de la República designó al Señor Fernando Santos Alvite como Ministro Energía y Minas;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, y el Decreto Ejecutivo No. 587 de 31 de octubre de 2022.

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el numeral 11 del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo de 2022, por el siguiente:

“11. Actuar como delegado permanente del Ministro de Energía y Minas en los Directorios del Comité Ecuatoriano de la Comisión de Integración Energética Regional – ECUACIER; de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP; de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables”.

Artículo 2.- Delegar al señor Viceministro de Minas, para que a nombre y representación del Ministro de Energía y Minas, actúe como su delegado en el Directorio del Instituto de Investigación Geológico Energético – IIGE.

Artículo 3.- El Viceministro de Minas, se obliga a observar y cumplir irrestrictamente las disposiciones señaladas en el Decreto Ejecutivo No. 4 de fecha 24 de mayo de 2021.

Artículo 4.- El Viceministro de Minas en su calidad de Delegado, informará al Ministro de Energía y Minas sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación, de forma trimestral o cuando el Ministro así lo disponga.

Artículo 5.- El Viceministro de Minas, en su calidad de delegado en el ejercicio de sus funciones será administrativa, civil y penalmente responsables de los actos que realicen,

por lo que serán personalmente responsables ante la Contraloría General del Estado y cualquier otra entidad de control, sea en sede administrativa o judicial. Así mismo, para emitir las actuaciones delegadas deberá realizarlos de forma debidamente motivada, garantizando el cumplimiento de los procedimientos, normativa y regulaciones que corresponda; y, para el caso de resoluciones o acuerdos, estas deberán contener de forma previa los informes técnicos y jurídicos, que mínimo contendrán los requisitos contemplados en el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas, la difusión del presente cuerpo instrumento en medios de comunicación oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**



No. 00097-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 3, numeral 1, manda que es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;
- Que,** la Constitución de la República manda: *"Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)."*;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República, dispone que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector."*;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé: *"La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias."*;
- Que,** Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 10.1, respecto a las formas de las entidades que integran la Función Ejecutiva señala: *"La Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en los artículos posteriores, podrá contar de manera general con los siguientes tipos de entidades: (...) c) Comité.- Cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos; (...)"*;
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *"Art. 17.- DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, (...)."*;
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 7 de julio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 22 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán, como Ministro de Salud Pública;

- Que,** el artículo 99 del Estatuto Ibídem respecto a la extinción y reforma de los actos normativos dispone que: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)";*
- Que,** a través de Acuerdo Ministerial No. 025-2019 publicado en el Registro Oficial No. 228 de 10 de enero de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI, instrumento que es de implementación obligatoria en las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;
- Que,** el Acuerdo antes citado, en el artículo 5 señala: *"La máxima autoridad designará al interior de su institución un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Talento Humano, Administrativa, Planificación y Gestión estratégica, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Unidades Agregadoras de Valor y el Área Jurídica participará como asesor (...)";*
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 00138-2021 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 394 de 19 de febrero de 2021, se creó el Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Salud Pública y se expidió su Reglamento Interno de Funcionamiento, mismo que tiene por objeto garantizar el apoyo manifiesto de las autoridades del Ministerio de Salud Pública a las iniciativas de seguridad de la información de la institución;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00039-2021, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial NO. 628 de fecha 28 de enero de 2022, Reformó el Acuerdo Ministerial No. 00138-2021 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 394 de 19 de febrero de 2021, a través del cual se creó el Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Salud Pública y se expidió su Reglamento Interno de Funcionamiento;
- Que,** Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00023-2022, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 del 30 de septiembre de 2022, se expidió la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública;
- Que,** mediante Informe Nro. DPSMCCO-INF-2022-019 de fecha 16 de noviembre de 2022, validado por la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, y el Coordinador General de Sostenibilidad del Sistema y Recursos, se concluye lo siguiente: *"(...) La necesidad de reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 138-2021 respecto de los siguientes artículos, a fin de viabilizar e instrumentar el funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información del MSP y el equipo de datos abiertos, en cumplimiento a los Acuerdos Ministeriales Nro. 025-2019 y Nro. 035-2020, suscritos por el ente rector MINTEL (...)";*
- Que,** mediante memorando Nro. MSP-CGPGE-2022-0620-M de fecha 16 de diciembre de 2022, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *"(...) En relación a los Acuerdos Ministeriales: a) Nro. 00138-2021 del 3 de febrero de 2021; y, b) Nro. 00039-2021 del*

23 de diciembre de 2021, que expiden la conformación del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Salud Pública y su Reglamento, y su reforma; mediante los cuales se dispone a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, la Presidencia del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Salud Pública (...)En tal virtud, una vez que se ha mantenido la reunión de definiciones entre la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y la Coordinación General de Sostenibilidad del Sistema y Recursos, remito el Informe técnico Nro. DPSMCCO-INF-2022-019 que incluye la propuesta de reforma al instrumento normativo (...)"; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 82 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 00039-2021, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial NO. 628 de fecha 28 de enero de 2022, mismo que reformó el Acuerdo Ministerial No. 00138-2021 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 394 de 19 de febrero de 2021, a través del cual se creó el Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Salud Pública y se expidió su Reglamento Interno de Funcionamiento, conforme a lo siguiente:

Artículo 1.- Sustitúyase lo contenido en el artículo 1, posterior a la frase “**CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (CSI)**”, por lo siguiente:

“El Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Salud Pública estará integrado por las o los responsables de las siguientes áreas, o quienes hagan sus veces:

- 1. Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud;*
- 2. Subsecretaría de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud;*
- 3. Subsecretaría de Promoción, Salud Intercultural e Igualdad;*
- 4. Coordinación General de Sostenibilidad del Sistema y Recursos;*
- 5. Subsecretaría de Redes de Atención Integral en Primer Nivel;*
- 6. Subsecretaría de Atención de Salud Móvil, Hospitalaria y Centros Especializados;*
- 7. Subsecretaría de Gestión de Operaciones y Logística en Salud;*
- 8. Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;*
- 9. Coordinación General de Asesoría Jurídica;*
- 10. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;*
- 11. Dirección de Administración del Talento Humano;*
- 12. Dirección de Comunicación, Imagen y Prensa;*
- 13. Dirección Administrativa;*
- 14. Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario;*
- 15. Dirección Nacional de Estadística y Análisis de la Información del Sistema Nacional de Salud;*
- 16. Oficial de Seguridad de la Información; y,*
- 17. Responsable de Seguridad del área de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.*

Los miembros del Comité de Seguridad de la Información (CSI) podrán contar con delegados permanentes, los mismos deberán ser oficializados, a excepción del Oficial de Seguridad de la Información y del Responsable de Seguridad del área de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

En caso de ser necesario, el Comité podrá invitar a otros servidores del Ministerio de Salud Pública u otras instancias de la institución, quienes actuarán únicamente con voz y sin voto.

La o el Coordinador/a General de Sostenibilidad del Sistema y Recursos, o quien haga sus veces, actuará en calidad de Presidente del Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Salud Pública y tendrá voto dirimente; y, la o el Director/a de Comunicación, Imagen y Prensa o quien haga sus veces actuará como Secretario.”

Artículo 2.- Sustitúyase lo contenido en el artículo 2, posterior a la frase: “**DESIGNACIÓN DE LA O EL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (OSI)**”, por lo siguiente:

“La o el Oficial de Seguridad de la Información (OSI) del Ministerio de Salud Pública será la o el Director/a Nacional de Estadística y Análisis de la Información de Salud del Sistema Nacional de Salud, o quien haga sus veces.”

Artículo 3.- Sustitúyase lo contenido en el artículo 4, posterior a la frase: “**CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE DATOS ABIERTOS (EDA)**”, por lo siguiente:

“De conformidad con el marco normativo emitido por el ente rector en seguridad de la información, el Equipo de Datos Abiertos (EDA) estará conformado por los siguientes miembros:

- 1. La o el responsable de Datos/Oficial de Seguridad de la Información;*
- 2. La o el Gestor Institucional de Datos Abiertos, quien presidirá el Equipo y tendrá el voto dirimente;*
- 3. La o el responsable de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;*
- 4. La o el responsable de la Coordinación General de Sostenibilidad del Sistema y Recursos;*
- 5. La o el responsable de la Coordinación General de Asesoría Jurídica;*
- 6. La o el responsable de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y,*
- 7. La o el responsable de la Dirección de Comunicación, Imagen y Prensa, quien actuará como secretario.*

Los miembros del Equipo de Datos Abiertos, actuarán con voz y voto, y podrán delegar su participación en las sesiones, a excepción de la o el Responsable de Datos y de la o el Gestor Institucional de Datos Abiertos.

En caso de ser necesario, el EDA podrá invitar a otros interventores del Ministerio de Salud Pública y a delegados de otras instituciones, quienes actuarán únicamente con voz.”

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encargúese a la Coordinación General de Sostenibilidad del Sistema y Recursos a través de las instancias pertinentes.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **17 FEB. 2023**



JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPINAN

Dr. José Ruales Estupiñan
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00097-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, **Ministro de Salud Pública**, el 17 de febrero de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
CECILIA IVONNE
ORTIZ YEPEZ

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC23-00000002**El Director General
del Servicio de Rentas Internas****A TODAS LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente circular, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y base normativa:

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

El numeral 13 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que la Superintendencia de Bancos tiene, entre otras, las funciones de canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva, requerida por la Junta de Política y Regulación Financiera. Igual función cumplirá respecto de la información requerida a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado.

El artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia.

El artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del

sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión.

La información legal, financiera, contable y de cualquier otro tipo que sea requerida a las entidades sujetas a este Código por los respectivos organismos de control podrá ser desmaterializada y suscrita por medio de firma electrónica debidamente certificada por una de las entidades autorizadas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. Cada organismo de control establecerá, para su implementación, las disposiciones inherentes a cada tipo de información.

El literal e) del artículo 167 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria dispone que es obligación de las organizaciones referidas en esta Ley, entre otras, dar todas las facilidades para que los órganos de control y regulación cumplan sus funciones.

El literal g) del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria establece que son prohibiciones para las personas y organizaciones sujetas a esa Ley, entre otras, ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la Superintendencia y el público tengan derecho a estar informados.

El artículo 178 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria prevé que los directores, gerentes, administradores, interventores, liquidadores, auditores, funcionarios, empleados de las organizaciones, que contravengan las disposiciones de las leyes, reglamentos o regulaciones o que, intencionalmente, por sus actos u omisiones, causen perjuicios a la entidad o a terceros, incurrirán en responsabilidad administrativa, civil o penal por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

El artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su parte pertinente establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada. El mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

El artículo *ibidem* dispone que la información bancaria sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y será utilizada únicamente y de manera exclusiva en el ejercicio de sus facultades legales. El Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. El uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según

sea el caso.

El artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario; y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario.

El inciso final del artículo 157 del Código Tributario dispone que todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase, de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días.

El artículo 164 del Código Tributario preceptúa que el ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.

El artículo 169 del Código Tributario prevé que la retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

El segundo inciso del artículo 5 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes dispone que para las personas naturales, que no constituyan empresas unipersonales, el número de identificación tributaria estará dado por el número de la cédula de identidad y/o ciudadanía.

2. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Administración Tributaria recuerda a las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y a las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, **la obligación legal que tienen de dar cumplimiento de manera oportuna a las órdenes emanadas por parte de los Recaudadores Especiales del Servicio de Rentas Internas, en un término máximo de diez días contados desde su notificación.** Esta obligación comprende lo siguiente:

1. Recibir y atender oportunamente las disposiciones de retención y/o embargo de fondos y créditos de los oficios notificados a través de la plataforma virtual de la Superintendencia de Bancos y/o en sus oficinas.
2. Informar a esta Administración Tributaria, de forma permanente y oportuna, sobre los montos retenidos y/o embargados.

3. En las órdenes de retención y/o embargo de valores, dictados en contra de personas naturales, ejecutar la(s) medida(s) tanto en las cuentas registradas con número de cédula, como en aquellas registradas con el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), esto es, número de cédula más los dígitos 001 (cédula + 001), al tratarse de la misma persona natural.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 16 de febrero de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2023-0013-R**Quito, 17 de febrero de 2023****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones

y Pesca”;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2013, publicó la **Primera Edición** del Informe Técnico Internacional **ISO/TR 16218, PACKAGING AND THE ENVIRONMENT — PROCESSES FOR CHEMICAL RECOVERY**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera Edición** del Informe Técnico Internacional **ISO/TR 16218:2013** como la **Primera Edición** del Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/TR 16218 ENVASE, EMBALAJE Y MEDIOAMBIENTE – PROCESOS PARA LA RECUPERACIÓN QUÍMICA (ISO/TR 16218:2013, IDT)**;

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-0179** de fecha 1 de febrero de 2023, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera Edición** del Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/TR 16218 ENVASE, EMBALAJE Y MEDIOAMBIENTE – PROCESOS PARA LA RECUPERACIÓN QUÍMICA (ISO/TR 16218:2013, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** del Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/TR 16218 ENVASE, EMBALAJE Y MEDIOAMBIENTE – PROCESOS PARA LA RECUPERACIÓN QUÍMICA (ISO/TR 16218:2013, IDT)**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera Edición** del Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/TR 16218 ENVASE, EMBALAJE Y MEDIOAMBIENTE – PROCESOS PARA LA RECUPERACIÓN QUÍMICA (ISO/TR 16218:2013, IDT)** que especifica los procesos de recuperación química de envases usados de plástico o envases basados en biomasa.

ARTÍCULO 2.- Este informe técnico ecuatoriano **ITE INEN-ISO/TR 16218:2023 (Primera Edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

RESOLUCIÓN 0004**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) para plantar, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario”*;

Que, en la Resolución No. 0305 de 30 de diciembre de 2016, la cual actualiza el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2022-001316-M, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo que: "(...) luego de finalizar el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) para plantar originarias de Perú, las medidas fitosanitarias para la importación del producto en mención han sido acordadas con el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), la cual mediante CARTA-0693-2022-MIDAGRI-SENASA-DSV del 29 de noviembre de 2022, señala que los requisitos fitosanitarios propuestos por Agrocalidad son aceptados...", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) para plantar originarias de Perú.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Perú que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

"Las plantas in vitro de papa (*Solanum tuberosum*) proceden de plantas madre que han sido analizadas mediante técnicas analíticas apropiadas y encontradas libres de *Candidatus* Phytoplasma asteris, *Dickeya dadantii*, *Pectobacterium brasiliense*, *Ralstonia solanacearum* race 1, *Ralstonia solanacearum* race 3, *Boeremia foveata*, *Stagonosporopsis andigena*, *Stagonosporopsis crystalliniformi*, Arracacha virus B (AVB), Potato black ringspot virus (PBRSV), Potato mop-top virus (PMTV), Potato spindle tuber viroid (PSTV), Potato virus T (PVT) y Tobacco streak ilarvirus potato strain (TSVP)".

"Las plantas madre se inspeccionaron durante la(s) última(s) temporada(s) de crecimiento y se encontraron libres de *Solanum* apical leaf curling virus (SALCV)".

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso, transparentes, herméticamente cerrados, etiquetados, en un medio de cultivo estéril y deben estar libres de cualquier material extraño.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 05 de enero del 2023



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

RESOLUCIÓN 0008**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”*;

Que, el literal v) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario es: *“Regular, controlar y supervisar el cumplimiento de las buenas prácticas de sanidad agropecuaria, bienestar animal y la inocuidad de los productos agropecuarios en su fase primaria”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, mediante Resolución 0241 de 15 de noviembre de 2019, publicado en el Registro Oficial 95 de 05 de diciembre 2019, mediante la cual se expide la Regulación para la vigilancia, control y movilización del suero de leche líquido;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: “Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 177 de 20 de septiembre del 2019, se acuerda articular acciones entre el MPCEIP, el MAG y el MSP para garantizar la sostenibilidad de la cadena láctea;

Que, mediante Sentencia No. 38-19-IN/21 de 15 de diciembre de 2021, en su parte pertinente indica: VIII. *Decisión Por conexidad, declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la frase del artículo 1 de la Resolución de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario 0241 que resolvió EXPEDIR LA REGULACIÓN PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y MOVILIZACIÓN DEL SUERO DE LECHE LÍQUIDO, con efectos diferidos de conformidad con lo establecido en los párrafos 107 y 108: “cuyo destino sea exclusivamente para elaboración de pulverizados como: a) Suero de leche en polvo. b) Suero de leche concentrado. c) Suero de leche aislado. d) Suero de leche fraccionado. e) Proteína concentrada de suero de leche”. Así, este artículo expresará lo siguiente: “Se permite la movilización de suero de leche líquido, de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura - BPM, registradas en la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA”;*

Que, mediante Informe técnico de 25 de enero de 2023, en su parte pertinente indica: **ANÁLISIS TÉCNICO:** *Conforme la sentencia No. 38-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, es imprescindible realizar la actualización en la redacción del artículo 1, en dónde en su capítulo VIII Decisión, cita : 4. “Por conexidad, declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la frase del artículo 1 de la Resolución de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario 0241 que resolvió EXPEDIR LA REGULACIÓN PARA LA VIGILANCIA, CONTROL Y MOVILIZACIÓN DEL SUERO DE LECHE LÍQUIDO, con efectos diferidos de conformidad con lo establecido en los párrafos 107 y 108: “cuyo destino sea exclusivamente para elaboración de pulverizados como: a) Suero de leche en polvo. b) Suero de leche concentrado. c) Suero de leche aislado. d) Suero de leche fraccionado. e) Proteína concentrada de suero de leche”. Así mismo, la sentencia dispone que el artículo 1, exprese lo siguiente: “Se permite la movilización de suero de leche líquido, de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura - BPM, registradas en la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA.”* **CONCLUSIÓN:** *En virtud de lo expuesto y fundamentado en la sentencia No. 38-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, es requerido la actualización de la Resolución 0241. RECOMENDACIÓN:* *Tomar en cuenta que el Acuerdo 77 está sufriendo modificaciones en virtud de la sentencia No. 38-19-IN/21, por lo tanto, el momento de su suscripción, está resolución sufrirá nuevas modificaciones”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CIA-2023-000084-M de 25 de enero de 2023, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) fin de acatar lo dispuesto en la arriba citada sentencia, se ha procedido a elaborar una propuesta de articulado respecto al Artículo 1, mismo que se encuentra adjunto al presente documento”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En ejercicio de las atribuciones legales previstas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

RESUELVE:

Reformar el acto normativo 241 de 15 de noviembre de 2019, en el cual se expidió la regulación para la vigilancia, control y movilización del suero de leche líquido, en virtud de la sentencia No. 38-19-IN/21 de 15 de diciembre de 2021 emitida por la Corte Constitucional.

**CAPÍTULO I
DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL SUERO DE LECHE
LÍQUIDO**

Artículo 1.- Se permite la movilización de suero de leche líquido, de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura - BPM, registradas en la ARCSA.

Artículo 2.- Se permite la movilización de suero de leche líquido, de plantas lácteas que cuenten con certificado vigente de BPM, registradas en la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, cuyo destino sea para elaboración de quesos de suero y de bebidas energéticas.

Artículo 3.- La movilización también será permitida en casos en los que el suero de leche líquido, sea destinado para consumo animal, para lo cual deberá tinturarse de manera obligatoria (MENOS BLANCO) con colorantes de grado alimenticio. Este suero puede provenir de plantas que no cuenten con certificado de BPM.

Artículo 4.- La movilización del suero de leche líquido también será permitido para otros usos industriales, no vinculados al desarrollo de productos lácteos; para lo cual puede provenir de plantas que no cuenten con certificado de BPM, este suero no será tinturado.

Artículo 5.- El control de la movilización se realizará en función del catastro de industrias lácteas con BPM, emitido por la ARCSA y por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE PLANTAS LÁCTEAS PRODUCTORAS DE SUERO DE LECHE LÍQUIDO**

Artículo 6.- Toda persona natural o jurídica cuyo resultado de su actividad productiva genere suero de leche líquido debe registrarse de manera obligatoria ante AGROCALIDAD, a través del Sistema Gestor Unificado de Información – GUIA, para lo cual, se adjunta el proceso de registro establecido en el Anexo 1 de la presente Resolución. (transitoria de vigencia de la resolución)

Artículo 7.- En caso de movilizar suero de leche líquido, en todos los casos indicados en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, el operador deberá estar obligatoriamente registrado ante la Agencia, a través del sistema GUIA, para la obtención de la guía de movilización, único documento habilitante para realizar esta actividad, para lo cual, se adjunta el proceso de registro establecido en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Artículo 8.- La industria láctea productora y comercializadora de suero de leche líquido que cumpla con lo dispuesto en la presente Resolución, será la responsable del buen uso de la emisión de la guía de movilización.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DE SUERO DE LECHE LÍQUIDO

Artículo 9.- Para cumplir con lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución, los medios de transporte para la movilización del suero de leche líquido deberán registrarse ante la Agencia, a través del sistema GUIA, (Anexo 2.- Manual de Usuario – Operador para el registro de centros de acopio de leche cruda y medios de transporte, documento que forma parte de la presente Resolución).

Artículo 10.- El operador de leche cruda que se encuentre registrado ante la Agencia, que desee transportar suero de leche líquido, deberá solicitar su ampliación de operación a través de las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria, donde obtuvieron su registro de operador.

Artículo 11.- El transportista para movilizar el suero de leche líquido debe contar con la respectiva guía de movilización otorgada por la industria láctea productora y comercializadora del suero de leche líquido, misma que se emite a través del Sistema GUIA, únicamente cuando el transportista se encuentre registrado.

Artículo 12.- Se prohíbe transportar al mismo tiempo leche cruda y suero de leche líquido.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL

Artículo 13.- La Agencia, a través de las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria, ejercerán el control mediante operativos en carretera y plantas lácteas, de conformidad con los requisitos establecidos en la Norma Técnica INEN 2594:2011 o sus modificatorias, así como en cumplimiento de los requisitos de la presente Resolución; en caso de incumplimiento se procederá al decomiso y disposición final, los gastos que se generen por la ejecución de esta medida sanitaria será de responsabilidad de la persona natural o jurídica que al momento del control se encuentre con el producto. El proceso de vigilancia y control se encuentra descrito en el Anexo 3, documento adjunto en la presente resolución.

Artículo 14.- La Agencia, a través de las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria, en coordinación con las autoridades correspondientes, ejercerán la supervisión al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

Este control lo realizará mediante operativos en carretera, en centros de acopio o en la industria según la Agencia lo requiera.

Artículo 15.- En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución se aplicará las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de Alimentos, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y a las Jefaturas de Servicios de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 31 de enero del 2023



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoonosanitario**

RESOLUCIÓN 0009**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL, FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: *“Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas, NIMF No. 25 Envíos de tránsito y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales,*

mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”;*

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 25 Envíos de tránsito, en la parte de Antecedentes establece: *“(...) El tránsito supone la movilización de envíos de artículos reglamentados que pasan a través de un país (en adelante, el país de tránsito) sin importarse. Los envíos en tránsito constituyen vías potenciales de introducción de plagas hacia y/o su dispersión dentro de ese país. Los envíos en tránsito pueden pasar a través del país de tránsito permaneciendo cerrados y sellados o precintados, de ser necesario, sin dividirse ni combinarse con otros envíos y sin reembalarse. Según tales condiciones, la movilización de envíos, en muchos casos, no presentará un riesgo de plagas y no requerirá medidas fitosanitarias, especialmente si los envíos se transportan en contenedores sellados o precintados. Sin embargo, incluso bajo tales condiciones, se pueden requerir planes de contingencia para abordar situaciones imprevistas, como en un accidente durante el tránsito (...)”;*

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 25 Envíos de tránsito en su numeral 2 Establecimiento de un sistema de tránsito indica: *“La parte contratante puede crear un sistema de tránsito para la aplicación de medidas fitosanitarias a los envíos en tránsito junto con la ONPF, aduanas y otras autoridades pertinentes de su país como colaboradores. El objetivo de tal sistema de tránsito es prevenir, dentro del país de tránsito, la introducción y/o dispersión de plagas reglamentadas asociadas con los envíos en tránsito y sus medios de transporte. Los sistemas de tránsito requieren como base un marco normativo de legislación, reglamentaciones y procedimientos fitosanitarios. El sistema de tránsito es operado por la ONPF, aduanas y otras autoridades pertinentes, en colaboración según proceda, y debería asegurar que se apliquen las medidas fitosanitarias prescritas. A la ONPF le corresponde la responsabilidad de los aspectos fitosanitarios del sistema de tránsito y establece e implementa las medidas fitosanitarias necesarias para manejar los riesgos de plagas, tomando en cuenta los procedimientos de tránsito de aduanas”;*

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución 0002 de 3 de enero de 2020, la cual establece la "*Guía de trabajo para la elaboración de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por plaga*", en la cual se detalla el procedimiento técnico para elaborar el estudio mencionado;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2022-001201-M de 18 de noviembre de 2022, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: "(...) como es de su conocimiento el hongo *Fusarium oxysporum f.sp. cubense Raza 4 Tropical (Foc R4T)* es considerada como una de las plagas más destructivas para las musáceas (banano, plátano, orito, entre otras). La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - Agrocalidad, mediante Resolución Nro. 0202 del 11 de agosto de 2022, reglamentó a *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical*, como plaga cuarentenaria no presente en el país, de conformidad a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias Nro. 5, 8 y 19. Al ser nuestro país el principal exportador de banano a nivel mundial se encuentra amenazado por esta plaga, a nivel nacional existen cerca de 16.000 productores entre banano y plátano, y 350.000 hectáreas de producción, al momento no existe ningún método para eliminar la plaga ni variedades comerciales resistentes a la misma. Debido a las detecciones de la plaga en los países limítrofes Colombia (2019) y Perú (2021), y como una de las estrategias que ha venido realizando Agrocalidad para la prevención de ingreso y dispersión de la misma al país, se ha actualizado el Análisis de Riesgo de Plagas de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical*, en base al riesgo que representan los factores antropogénicos entre los cuales se encuentran los vehículos ya que pueden transportar suelo contaminado con la plaga, por lo que se recomienda "Establecer medidas fitosanitarias para tránsito internacional de cumplimiento obligatorio, con el fin de prevenir la introducción y diseminación de *Fusarium oxysporum f.sp. cubense Raza 4 Tropical*" (...)", el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve

Artículo 1.- Establecer medidas fitosanitarias para tránsito internacional de cumplimiento obligatorio, con el fin de prevenir la introducción y diseminación de *Fusarium oxysporum f.sp. cubense Raza 4 Tropical*.

Artículo 2.- Las medidas fitosanitarias son las siguientes:

1. Copia del Certificado Fitosanitario de la ONPF del país de origen.
2. Certificado de aplicación de tratamiento fitosanitario de desinfección al medio de transporte y contenedor, con amonio cuaternario a una dosis de 1200 ppm, validado por la ONPF del país de origen y/o procedencia.
3. El certificado de aplicación de tratamiento fitosanitario de desinfección, constituye un requisito para la emisión del Documento de Destinación Aduanera para tránsito internacional.
4. El transporte y/o contenedores que contengan envíos de tránsito internacional por territorio ecuatoriano deben estar limpios, libres de suelo, plagas, restos vegetales, semillas y otras partes de plantas con capacidad reproductiva.
5. Los envíos en tránsito por territorio ecuatoriano, deben estar contenidos en envases nuevos, paletizados (excepto para productos a granel), y libres de materiales extraños al producto.
6. Los contenedores o medio de transporte que contengan envíos de tránsito internacional por territorio ecuatoriano deben estar herméticamente cerrados, con los precintos de seguridad colocados por la ONPF del país de origen y/o procedencia, el número de precinto deberá ser verificado por el inspector de la Agencia.
7. Autorización fitosanitaria de tránsito internacional emitida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
8. Inspección y/o verificación de los envíos en tránsito internacional, en el punto de control de ingreso.
9. Los medios de transporte y contenedores deberán mantener las mismas condiciones de resguardo fitosanitario, durante todo el recorrido dentro del territorio ecuatoriano.
10. En caso de requerir trasbordo dentro del territorio ecuatoriano por transporte accidentado o daño mecánico, se deberá informar a la Agencia y deberá estar presente un inspector fitosanitario. Una vez realizado el trasbordo, la Agencia colocará un precinto que deberá mantenerse cerrado hasta el punto de control de salida.
11. En el punto de control de salida el inspector fitosanitario verificará el número de precinto y autorizará la salida del país.

Artículo 3.- No se emitirá Autorizaciones Fitosanitarias de Transito Internacional (AFTI) para fruta banano originaria o procedente de países con presencia de *Fusarium oxysporum* f.sp. *cubense* Raza 4 Tropical.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) y ante la Comunidad Andina (CAN).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - La presentación del Certificado de aplicación de tratamiento fitosanitario de desinfección como requisito para la emisión del Documento de Destinación Aduanera para tránsito internacional, entra en vigencia 30 días después de la fecha de suscripción de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de sus suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 31 de enero del 2023



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia
de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario**

RESOLUCIÓN 0011**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objeto estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbres sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 8 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina establece: *“Toda persona natural o jurídica que fabrique, elabore, comercialice, importe o exporte productos veterinarios, deberá estar registrada ante la autoridad nacional competente del país miembro respectivo, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente decisión”*;

Que, el artículo 27 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina indica: *“Todo producto veterinario que se fabrique, elabore o importe deberá estar registrado ante la autoridad nacional competente del país miembro respectivo, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente decisión, para poder ser comercializado y utilizado”*;

Que, el artículo 28 de la Decisión 483 de la Comunidad Andina establece: *“Para el registro nacional de los productos veterinarios se requiere que los interesados previamente cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente Decisión. Para efectuar la solicitud correspondiente se utilizarán los modelos de solicitudes que figuran en los Anexos III, IV y V, respectivamente, para la inscripción de: a) Productos veterinarios farmacológicos; b) Productos veterinarios biológicos; y, c) Alimentos medicados”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”*;

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley,*

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“La Agencia, aprobará el uso de vacunas para la prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial. Nadie podrá tener bajo su control productos biológicos para atender enfermedades de notificación obligatoria, salvo que cuente con una autorización expresa de la Agencia. Especialmente si la vacuna contiene virus o bacterias vivas”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece *“La Agencia diseñará los cronogramas de vacunación acorde a la biología de la especie y establecerá la metodología que utilizará para la inmunización de los animales. Los biológicos utilizados para la inmunización de los animales deben cumplir con al menos los siguientes aspectos: 1. Estar debidamente registrados por la Agencia;*

2. Respetar las características técnicas definidas para su uso; y, 3. La utilización de los biológicos para enfermedades de control oficial estará sujeto al status sanitario de la zona”;

Que, el artículo 230 del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece *“Los propietarios de una explotación pecuaria además de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, deberán cumplir con los ciclos de vacunación según los lineamientos establecidos por la Agencia, para el control y erradicación de enfermedades de control oficial o ante la presencia de situaciones de riesgo”*;

Que, el artículo 237 del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Los productos biológicos a ser utilizados en los programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial, deberán estar registrados en la Agencia y cumplir con los parámetros técnicos que garanticen su eficacia”*;

Que, el artículo 239 del Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Cuando no exista disponibilidad de vacuna en el mercado nacional, la Agencia realizará una evaluación sobre la necesidad de dicha vacuna para la prevención, control o erradicación de una enfermedad; y, de considerarlo necesario, solicitará a la Autoridad Agraria Nacional, con base en un informe técnico, la importación de la vacuna o su autorización para proceder a la importación de ésta”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”*;

Que, mediante Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2023-000086-OF de 3 de febrero de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario solicita al Ministro de Agricultura y Ganadería que: *“la Comisión Nacional de Avicultura – CNA el 30 de enero de 2023 en el cual recomendó el uso de la vacunación como una estrategia más para el control de la enfermedad, y al tratarse de una emergencia zoonosológica debido a la presencia del virus de Influenza Aviar de Alta patogenicidad, la disponibilidad de las vacunas en el país debe ser de carácter urgente y prioritario. Cabe indicar que la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios cuya misión es garantizar y controlar la eficacia de los insumos de uso veterinario o en su pre y post registro, asegurando la disponibilidad de insumos de calidad para el sector pecuario de esta Agencia y es por eso que indicó que no existe registro ni disponibilidad de este tipo de vacunas en el país. Por lo cual, al no existir registro y disponibilidad de vacuna, se solicita a usted señor Ministro su autorización para proceder a la importación de la vacuna, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y en concordancia con el artículo 239 de su reglamento. Para lo cual se*

adjuntó el informe técnico en el cual establece las características del producto biológico y la justificación del requerimiento solicitado en base a la emergencia zoonosaria por influenza aviar altamente patógena”;

Que, mediante Oficio Nro. MAG-MAG-2023-0138-OF de 3 de febrero de 2023, suscrito por el Ministro de Agricultura y Ganadería, indica: “**III. DECISIÓN** Con los antecedentes expuestos y, en el marco de la emergencia sanitaria actual, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el marco de sus competencias en materia de sanidad agropecuaria, decide: 1. Acoger las conclusiones y recomendaciones constantes en el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN PARA APROBACIÓN DEL USO DE VACUNA EMERGENTE CONTRA INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD Y AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN POR NO EXISTIR REGISTRO Y DISPONIBILIDAD DE LA VACUNA EN EL PAÍS** emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosario. 2. Autorizar a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosario a ejecutar los procedimientos para la importación de la vacuna contra Influenza Aviar, que servirá como alternativa para la atención de los brotes presentados durante la emergencia, en virtud de que no existe disponibilidad de vacuna contra Influenza Aviar de Alta patogenicidad en el país, conforme el análisis técnico y jurídico constante en el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN PARA APROBACIÓN DEL USO DE VACUNA EMERGENTE CONTRA INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD Y AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN POR NO EXISTIR REGISTRO Y DISPONIBILIDAD DE LA VACUNA EN EL PAÍS**, en aplicación de lo dispuesto el artículo 45 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, en concordancia con el artículo 239 de su Reglamento. 3. La vacuna a ser empleada, deberá cumplir los parámetros establecidos en el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN PARA APROBACIÓN DEL USO DE VACUNA EMERGENTE CONTRA INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD Y AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN POR NO EXISTIR REGISTRO Y DISPONIBILIDAD DE LA VACUNA EN EL PAÍS**: “La vacuna para ser utilizada deberá cumplir con las siguientes características: Subtipos de hemoaglutinina (H5), Subtipos de neuroaminidasa (N), Compatibilidad con Cepa (A/Goose/Guangdong/1/96 (H5N1) (coincidencia con Ecuador), Compatibilidad Clado (2.3.4.4b) (Ecuador), Virus de baja patogenicidad, Debe 4 tener la característica (DIVA), ESPECIE a ser aplicada (gallináceas) aves de postura, reproductoras, Inactivada, vectorizada o genética reversa” 4. La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosario informará semanalmente las actuaciones realizadas en el marco de la emergencia sanitaria y esta autorización”;

Que, mediante informe técnico el cual en su parte pertinente indica: “**CONCLUSIONES:** 1. Se requiere utilizar la vacuna contra influenza aviar de Alta Patogenicidad, en las zonas, focales, perifocales y las que determine la Agencia, como estrategia complementaria para mitigar el impacto de la enfermedad, en la producción avícola nacional. 2. La vacuna para ser utilizada deberá cumplir con las siguientes características: Subtipos de hemoaglutinina (H5), Subtipos de neuroaminidasa (N), Compatibilidad con Cepa (A/Goose/Guangdong/1/96 (H5N1) (coincidencia con Ecuador), Compatibilidad Clado (2.3.4.4b) (Ecuador), Virus de baja patogenicidad, Debe

tener la característica (DIVA), ESPECIE a ser aplicada (gallináceas) aves de postura, reproductoras, Inactivada, vectorizada o genética reversa. 3. La Agencia determinará las zonas y el procedimiento para la aplicación, almacenamiento, distribución y utilización de la vacuna contra Influenza Aviar de Alta Patogenicidad. 4. El CNA, ha participado en el establecimiento de las acciones enfocadas a la implementación de medidas zoonositarias encaminadas al control de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, enfermedad que ha causado un alto impacto en la productividad del sector avícola y en la salud pública nacional. 5. Con el reporte presentado por parte de la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios en el cual se verifica que no existe disponibilidad de vacuna contra Influenza Aviar de Alta patogenicidad en el país, por lo que se debe iniciar el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, en concordancia con el Art. 239 del Reglamento General de Aplicación a la Ley, a fin de obtener la autorización para la importación de la vacuna contra Influenza Aviar, la cual servirá como una alternativa más para la atención de los brotes presentados durante la emergencia presentada por Influenza Aviar de Alta Patogenicidad. 6. Para la autorización de importación las personas naturales o jurídicas, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Oficio dirigido a la Agencia b) Nombre del producto a importar c) Cantidad d) Presentaciones comerciales e) Lote f) Fecha de caducidad. g) Documentos de calidad del biológico acorde a lo requerido por la Coordinación General de Sanidad Animal, los cuales deberán ser presentados por una sola vez en la primera importación. h) Iniciar el proceso de registro de la vacuna en el país, acorde a establecido en el MANUAL PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO. **6.**

RECOMENDACIONES 1. Se recomienda la aplicación de la vacuna contra Influenza Aviar de Alta Patogenicidad en zonas focal, perifocal y las que determine la Agencia, como estrategia complementaria para mitigar el impacto de la enfermedad, en la producción avícola nacional. 2. Se recomienda que la vacuna a ser aprobada para uso contra la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, cumpla con las características establecidas en el numeral 2 de las conclusiones del presente informe. 3. Se recomienda que, al no existir registro, ni disponibilidad de vacunas contra la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, se debe solicitar la autorización para la importación a la Autoridad Agraria Nacional de conformidad con lo establecido en el Art. 45 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, en concordancia con el Art. 239 de su Reglamento General de Aplicación. 4. Se recomienda que, para que las personas naturales o jurídicas obtengan la autorización de importación deben cumplir con los siguientes requisitos: a. Ingresar un oficio a la Agencia con la siguiente información: b. mencionando el producto a importar, c. cantidad, d. presentaciones e. lote f. fecha de caducidad g. Documentos de calidad del biológico acorde a lo requerido por la Coordinación General de Sanidad Animal, los cuales deberán ser presentados por una sola vez en la primera importación. 5. Se recomienda prohibir la comercialización de las vacunas a importar en almacenes de expendio de productos veterinarios y agropecuarios. Ya que su distribución y control se realizará por parte de la Agencia de manera exclusiva. 6. Se recomienda que, las vacunas autorizadas para importación, inicien, paralelamente el proceso de registro de producto en el país, acorde a establecido en el MANUAL PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS Y PRODUCTOS DE USO VETERINARIO, en un período máximo de un

año. 7. Se recomienda que, la Agencia proceda con evaluaciones periódicas sobre la eficacia de la vacuna utilizada en campo, e implemente métodos de identificación de animales vacunados vs animales infectados con virus de campo y que, los parámetros para la aplicación de la vacuna en las explotaciones avícolas, sean acorde a lo establecido por la Agencia”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2023-000152-M, de 3 de febrero de 2023, el Coordinador General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “En este sentido y en vista de la necesidad de contener y prevenir de manera eficiente los brotes de Influenza Aviar que se puedan presentar, así como la prevención en predios aledaños a los focos, la Agencia junto con los representantes de los gremios avícolas a través de la Comisión Nacional de Avicultura (CNA), han evaluado las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas que puede representar la introducción del biológico contra Influenza aviar de Alta Patogenicidad en el país, producto del cual se ha desplegado la ejecución de actividades encaminadas para la toma de decisiones oportunas a fin de salvaguardar la producción y sanidad avícola del país, así como la salud pública, al tratarse de una enfermedad de carácter zoonótico y de esta manera garantizar la soberanía alimentaria. Con fecha 30 de enero de 2023, se reúne la Comisión Nacional de Avicultura, con la finalidad de revisar las los biológicos disponibles para posible uso en el país, como resultado de la Reunión, se recomienda el uso de la vacunación como una estrategia más para el control de la enfermedad, así mismo el CNA, evalúa la información presentada por las empresas y determina que una sola empresa cumplía con todos los requisitos establecidos por la Agencia, acorde a las características detalladas en líneas superiores; sin embargo, se recomienda la vacunación prioritaria y que se inicie el proceso de aprobación y uso de la vacuna. Con estos antecedentes se solicita autorizar a quien corresponda la revisión para la expedición de la Resolución para la aprobación del uso de la vacuna contra Influenza Aviar en las zonas focales, perifocales y las de riesgo que considere la Agencia del territorio ecuatoriano continental”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve

Artículo 1. Aprobar el uso de vacunas para el control del virus de influenza aviar de alta patogenicidad que posean las siguientes características:

- Registro de fabricante en el exterior (Importadores) Buenas Prácticas de Manufactura

BIOLOGICO

- Subtipos de hemoaglutinina (H5)
- Subtipos de neuroaminidasa

- Compatibilidad con Cepa (A/Goose/Guangdong/1/96 (H5N1) (coincidencia con Ecuador)
- Compatibilidad Clado (2.3.4.4b) (Ecuador)
- Virus de baja patogenicidad
- Estabilidad genética del virus
- Debe tener la característica (DIVA)
- ESPECIE a ser aplicada (gallináceas), ponedoras, reproductoras, codornices y/o pollos)
- Reconversión genética

Forma de elaboración

- Inactivada
- Vectorizada
- Genética reversa

Artículo 2.- La Coordinación General de Sanidad Animal emitirá un informe técnico para seleccionar las vacunas que cumplan con lo establecido en artículo uno de la presente resolución. Dicho informe deberá ser aprobado por la máxima autoridad de la Agencia.

Artículo 3.- Otorgar un registro provisional a las vacunas que cumplan con lo establecido en el numeral 1 y 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Autorizar la importación temporal de las vacunas para el control del virus de influenza aviar de alta patogenicidad que cumplan con lo establecido en el numeral 1, 2.

Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos para solicitar la autorización temporal de la importación deben ingresar un oficio a la Agencia con la siguiente información:

1. Producto a importar,
2. Cantidad,
3. Presentaciones
4. Lote
5. Fecha de caducidad,

Artículo 5.- Las vacunas que han obtenido la autorización de importación no podrán ser comercializados en almacenes de expendio, por cuanto su distribución y control será exclusivo de la Agencia.

Artículo 6.- La Agencia procederá con evaluaciones periódicas sobre la eficacia de la vacuna utilizada en campo, se implementarán métodos de identificación de animales vacunados vs animales infectados con virus de campo y los parámetros para la aplicación de la vacuna en las explotaciones avícolas.

Artículo 7.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución estarán sujetos a las sanciones prescritas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. - Las vacunas que obtuvieron el registro provisional tienen el plazo de un año contados a partir de la emisión del registro provisional para obtener el registro cumpliendo con los requisitos establecidos en la resolución 003 de 27 de enero de 2017 en la cual se aprueba el Manual para el registro de empresas y productos de uso veterinario.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - La Agencia se reserva el derecho de suspender o cancelar los registros provisionales en caso de evidenciar que no cumplen con los parámetros establecidos en la presente resolución o que su uso no es eficaz para el control de la enfermedad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal y a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 3 de febrero de 2023



Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo
Agencia de Regulación y
Control Fito y Zoonosanitario

**Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación****RESOLUCIÓN Nro. 003-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023**

Sr. Fernando Marcelo Alvear Calderón
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)"*;
- Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República determina que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;
- Que,** la Constitución de la República en el numeral 28 del artículo 66, dispone que se reconoce y garantizará a las personas: *"El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República, señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** de conformidad a los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República, establece: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 684 de fecha 4 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
- Que,** en el artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como objetivos entre otros: *“Asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece como principios básicos para la aplicación de la Ley, entre otros, los siguientes: *“Validez jurídica y eficacia de los documentos electrónicos. Tendrán la misma validez jurídica y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos o magnéticos, de conformidad con la ley de la materia; Unicidad. Existirá un número único de identificación al que se vincularán todos los datos personales públicos o privados que se tengan que inscribir y registrar por mandato legal o judicial, y se hará constar en forma obligatoria en los diferentes documentos tanto públicos como privados; y, Universalidad.- Todas las personas ecuatorianas y extranjeras, sin importar su condición migratoria, podrán acceder a los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, bajo las condiciones y circunstancias establecidas en la Ley y su Reglamento. (...) El Estado ecuatoriano garantizará a todas las personas ecuatorianas y extranjeras, sin importar su condición migratoria, el derecho a la identidad y a la protección de datos de la información personal”;*
- Que,** el artículo 5 de la Ley ibídem, señala que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, y será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas;
- Que,** en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como atribuciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: *“2. Identificar a las personas ecuatorianas y a las extranjeras en territorio ecuatoriano; y 3. Emitir la Cédula de Identidad; y, 12. Las demás atribuciones que se le otorguen por la Constitución de la República y la ley”;*
- Que,** el artículo 8 de la Ley ibídem establece que el Director General es la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- Que,** en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras:

“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; 2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias; y, 7. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución de la República, la ley y demás normativa vigente (...);”

- Que,** la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el numeral 4 del artículo 3, manifiesta que los trámites administrativos se sujetarán al principio de tecnologías de la información, con el fin de optimizar su gestión y mejorar la calidad de los servicios públicos;
- Que,** mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial Nro. 1252 de 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, la creación del Registro Civil en la República del Ecuador;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de fecha 24 de agosto de 2009, se determina: *“Adscríbase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0001, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró al señor Fernando Marcelo Alvear Calderón como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 26 de mayo de 2021;
- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de 19 de marzo de 2019, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- Que,** en el numeral 1.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la DIGERCIC, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: *“(...) a. Ejercer todas las atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa vigente; c. Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; e. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; y, h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional”*;
- Que,** en el numeral 1.2.2.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la DIGERCIC, consta entre otras atribuciones y responsabilidades de la Gestión de Servicios de Identificación y Cedulación, las siguientes: *“(...) c. Gestionar el proceso de entrega de los servicios de Identificación y Cedulación; r. Administrar proyectos para la operatividad y mejora en la entrega de documentos personales; y, u. Precautelar la identidad humana y*

garantizar la veracidad de datos de filiación y biométricos materializados en un documento de identidad”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 031-B-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018 de fecha 19 de abril de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 370 de fecha 19 de noviembre de 2018, se fija las tarifas por los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- Que,** mediante Resolución Nro. 064-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2020 de 18 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 918 de 25 de agosto de 2020, se expidió el tarifario de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por concepto de Tarifa de Emisión de Pasaportes Electrónicos Ordinarios;
- Que,** mediante Resolución Nro. 003-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021 de fecha 22 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento Nro. 390 de fecha 11 de febrero de 2021, se fija la modificación a las tarifas de cédula por renovación ecuatoriano, cédula por duplicado, cédula por renovación extranjero;
- Que,** mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2022-0355-M de 03 de mayo de 2022, el Coordinador General de Servicios, informa a los titulares de las Coordinaciones Zonales de la DIGERCIC: *“(...) me permito poner en su conocimiento que a partir del día de hoy 03 de mayo a las 19h00, se realizará la ampliación de la vigencia del comprobante de pago a 180 días, con el fin de garantizar que los usuarios que realizan los pagos de los servicios que brinda la DIGERCIC, puedan acceder a estos”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 085-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2022 de fecha 21 de julio de 2022, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento Nro. 118 de fecha 02 de agosto de 2022, que resuelve la extensión de la vigencia de los comprobantes de pago realizados entre los meses de enero a mayo de 2022 por los servicios de emisión de cédulas y pasaportes, hasta el 31 de diciembre de 2022;
- Que,** mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2023-0104-M de 14 de febrero de 2023, el Coordinador General de Servicios, solicita al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: *“(...) en virtud de la gran demanda que existe en el servicio de cédulas y pasaportes, y evidenciando las estadísticas de los ciudadanos que han realizado el pago a través de la plataforma de agencia virtual o bancos corresponsales que se encuentran en estado pagado desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, al igual que a las recomendaciones establecidas en los informes referidos, así como la respuesta emitida mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2023-0086-M de 14 de febrero de 2023; solicito comedidamente a Usted, autorizar y direccionar a quien corresponda, continuar con el trámite pertinente para la elaboración del instrumento legal para el establecer el aumento de la vigencia de los comprobantes de pago en estado Pagado (Activo pendiente) hasta el 31 de diciembre de 2023, considerando para el efecto los documentos vencidos o que vencerán durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 04 de julio de 2023; así como, aquellos documentos que vencieren a partir del*

05 de julio de 2023, tendrán la vigencia establecida de acuerdo a lo establecido en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2022-0355-M, de fecha 03 de mayo de 2022”;

- Que,** el Informe Ampliación de vigencia de comprobantes de pago en estado Pagado (Activo pendiente) de los servicios de cédulas y pasaportes, emitido por la Dirección de Servicios de Identificación y Cedulación el 26 de enero de 2023, suscrito por: Coordinador General de Servicios, Directora de Servicios de Identificación y Cedulación; y, Analista de Normativa Políticas y Lineamientos de Identificación y Cedulación, recomienda: *“Realizar los trámites administrativos correspondientes con la finalidad de generar el instrumento legal respectivo, que permita formalizar y legalizar la ampliación de la vigencia de comprobantes de pago en estado Pagado (Activo pendiente) hasta el 31 de diciembre de 2023 considerando para el efecto los documentos vencidos o que vencerán durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 04 de julio de 2023. Los documentos que vencieren a partir del 05 de julio de 2023, tendrán la misma vigencia de acuerdo a lo establecido mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2022-0355-M, de 03 de mayo de 2022, suscrito por la Cpa. Ana Lucia Játiva Yáñez, ex Coordinadora General de Servicios”;* y,
- Que,** el 14 de febrero de 2023, mediante el Sistema de Gestión Documental – Quipux, en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2023-0104-M el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que, se de trámite de acuerdo a la normativa legal vigente y en estricto cumplimiento a la misma.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,

RESUELVE:

EXPEDIR LA EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS COMPROBANTES DE PAGO POR LOS SERVICIOS DE CÉDULAS Y PASAPORTES QUE HAN SIDO EMITIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2022 AL 04 DE JULIO DE 2023

Artículo 1.- Extender la vigencia de los comprobantes de pago en estado Pagado (Activo pendiente) por los servicios de emisión de cédulas y pasaportes hasta el 31 de diciembre de 2023, considerando para el efecto los comprobantes vencidos o que vencerán durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 04 de julio de 2023.

Artículo 2.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, ampliará en el Sistema Integrado de Recaudación el rango de consulta de comprobantes de pago desde el 01 de enero de 2022, con la finalidad que los operadores de servicio puedan revisar la información de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Artículo 3.- La Coordinación General de Servicios, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, en coordinación con las áreas

competentes, elaborarán o modificarán los procedimientos internos y tecnológicos que correspondan, a fin de armonizar los mismos con lo establecido en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Nro. 085-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2022 de fecha 21 de julio de 2022, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento Nro. 118 de fecha 02 de agosto de 2022, que resuelve la extensión de la vigencia de los comprobantes de pago realizados entre los meses de enero a mayo de 2022 por los servicios de emisión de cédulas y pasaportes, hasta el 31 de diciembre de 2022.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría notifíquese el contenido de la presente Resolución, a las siguientes unidades de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: la Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Coordinaciones Zonales; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

Dado en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y seis (16) días del mes de febrero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO MARCELO
ALVEAR CALDERON**

Sr. Fernando Marcelo Alvear Calderón
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.